

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 58/2020, instado contra el Ayuntamiento de Tarragona.

## Antecedentes

1. En fecha 04/12/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de rectificación en relación con sus datos incluidas en los siguientes expedientes administrativos: (...) del Departamento de Guardia Urbana y (...) OMAC, ambos del Ayuntamiento de Tarragona (en adelante, el Ayuntamiento). La persona reclamante exponía que el Ayuntamiento no había dado respuesta a la petición de rectificación de sus datos personales.

En concreto, en fecha 9/10/2020 presentó una instancia al Ayuntamiento en la que solicitaba: *“en comunicación de novedades y extracto de actuación policial de Guardia Urbana. El registro de la actuación policial núm. (...) debe completarse con las siguientes datos (en negrita):*

### A) Comunicación de novedades.

*“Localización”, “Piso:” (...), “Puerta:” (...).*

*“Teléfono solicitante:” (...).*

*“Resolución del servicio:” El inquilino manifiesta que cuenta con experiencia en el uso de armas, y por eso intentó ingresar en Guardia Urbana de Tarragona”.*

*“Personas implicadas:”, “Motivo: Requirente”, “Vía:” (...)*

*“Municipio:” Tarragona, “Núm./Km.” (...), “Piso:” (...), “Puerta:” (...).*

### B) Extracto actuación policial.

*“Personas implicadas: – Requirente: (...), piso (...).*

*“Descripción del servicio: El requirente, vecino de la calle” (... )núm. (... )” piso (...).*

*“Resolución del servicio:” El inquilino manifiesta que tiene experiencia en el uso de armas, por lo que intentó ingresar en Guardia Urbana de Tarragona.*

*La fecha “Teléfono solicitante” se acredita a través de la factura anexa, parte suficiente, (...), Detalle de Consumos,*

*“15-05-2020 23:26:10, Número Destino (...) [Guardia Urbana], Duración 0:06:09”. Piso y puerta del domicilio constan tanto en la factura como en el padrón municipal, al que tiene acceso esta Corporación, y las manifestaciones del denunciado pueden confirmarlas los Agentes TIP (...), integrantes de la Unidad policial (...) que intervino en la diligencia.*

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de ese derecho.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

2. En fecha 17/12/2020, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Ayuntamiento formuló alegaciones mediante escrito de fecha 25/01/2021, en el que exponía lo siguiente:

ÿ Que en fecha 15 de enero de 2021 se dio respuesta a la persona interesada, mediante resolución del Consejero de seguridad ciudadana, Decreto número: (...), núm. salida (...), fecha salida 15//2021 8:55:00 (aporta el documento acreditativo).

ÿ Al citado decreto se adjuntaba Informe emitido por el sargento de la división de seguridad ciudadana de fecha 13/01/2020 (aporta el documento). En síntesis, el informe exponía que *"en los archivos policiales de la Guardia urbana de Tarragona ya constan el teléfono y la dirección completa de todos los implicados en el servicio con núm. (...)"*. Y añadía que *"la frase que la persona reclamante pretende que conste en el apartado "Resolución del servicio" del "Comunicado de novedades" y del "Extracto las novedades", no ha sido ratificada por los agentes actuantes y por tanto no se puede introducir"*.

ÿ En el informe se adjuntaba el documento *"Comunicado de novedades"* con la incorporación del teléfono y el piso de solicitante (aporta el documento).

#### Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

*"El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen las datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional"*.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

*"Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento"*.

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

*“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.*

*5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:*

*a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o*

*b) negarse a actuar respecto de la solicitud.*

*El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.*

*(...)”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 09/10/2020 tuvo entrada en la entidad, a través de instancia telemática, un escrito de la persona reclamante por el que ejercía el derecho de rectificación de sus datos personales.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud lícita. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes. En cualquier caso, el Ayuntamiento debe informar a la persona reclamante cualquiera de estas prorrogas en el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la LPAC y el artículo 41.7 de la Ley 7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, el Ayuntamiento no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de rectificación en el plazo de un mes (prorrogable otros dos meses) previsto al efecto. Además, tampoco ha acreditado que hubiera notificado a la persona reclamante la prórroga del plazo antes citado. En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación, procede declarar que el Ayuntamiento no resolvió y notificó en plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada.

Con todo, el Ayuntamiento ha acreditado haber respondido a la solicitud de rectificación de forma extemporánea, concretamente, en fecha 15/01/2021. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir, si de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la rectificación de los datos en los términos que suele licitar a la persona reclamante. En concreto, la persona reclamante solicitó la rectificación en el sentido de completar la información que constaba en el registro de la actuación policial núm. (...), en los términos que constan en el antecedente número 1 .

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 16 del RGPD regula el derecho de rectificación como el derecho del afectado a que se modifiquen los datos que sean inexactos o incompletos, dando así cumplimiento al principio de exactitud regulado en el artículo 5.1.d) del RGPD. Además, el artículo 14 de la LOPDGDD exige que la solicitud se acompañe de la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

Como consideración previa hay que hacer notar que el reclamante solicitó al Ayuntamiento, por un lado, que se completara el registro de actuación policial con sus datos de contacto incompletos y, por otro, que se incluyeran unas determinadas manifestaciones, en relación a la actuación policial, que afirmaba habría realizado una tercera persona.

A partir de esta consideración previa, analizaremos por separado la solicitud distinguiendo lo relativo a sus datos de contacto, de la pretensión de inclusión de unas manifestaciones que presuntamente habría realizado una tercera persona.

a) Respecto a los datos de contacto del reclamante, de la documentación que aporta el Ayuntamiento no queda claro en qué momento procedió a completar el "Comunicado de novedades" y "Extracto las novedades" de la actuación policial. En cualquier caso, actualmente consta que se ha procedido a completarlas y, por tanto, a hacer efectivo el derecho de rectificación de la persona reclamante. Así se desprende del documento "Comunicado de novedades" aportado a la Autoridad y que se comunicó a la persona reclamante en fecha 15/01/2021.

b) En cuanto a la pretensión de inclusión de la frase: "El inquilino manifiesta que tiene experiencia en el uso de armas, por lo que intentó ingresar en Guardia Urbana de Tarragona", el Ayuntamiento manifiesta que dicha manifestación no ha sido ratificada por los agentes actuantes y, por tanto, no se puede introducir. A este respecto, cabe decir que el derecho de rectificación de los datos personales abarca sólo los datos objetivos y contrastados. En este caso, la persona reclamante pretendía que se incluyera en el expediente una manifestación que supuestamente habría realizado una tercera persona. Sin embargo, según el Ayuntamiento esto no era posible porque la información no había sido ratificada por los agentes actuantes. La persona reclamante tampoco ha aportado ninguna evidencia que permita concluir que se trata de información contrastada. En consecuencia, sobre este punto concreto no procede el derecho de rectificación, dado que no se considera información ratificada ni contrastada.

En definitiva, y desde la perspectiva del derecho de rectificación regulado en el RGPD, tal y como se ha expuesto en el fundamento de derecho 3º, procede estimar por motivos formales la presente reclamación de tutela del derecho de rectificación en la medida en que el Ayuntamiento no dio respuesta a la reclamación en el plazo legalmente establecido. Y en cuanto al fondo, estimar la reclamación sólo en relación a los datos de contacto de la persona reclamante. Y de acuerdo con lo expuesto en el apartado b) del fundamento de derecho 4º, desestimarla con relación a completar el expediente con una determinada manifestación de una tercera persona, dado que en este caso no era procedente el derecho de rectificación.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. Sin embargo, se considera que en el presente caso no resulta necesario efectuar ningún requerimiento, dado que la estimación se basa únicamente en la cuestión formal de no haber dado respuesta en plazo.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Declarar extemporáneo el decreto de fecha 15/01/2021 por el que se resuelve la reclamación de tutela del derecho de rectificación formulada por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de Tarragona, por no haber dado respuesta a la solicitud de rectificación en el plazo legalmente establecido, de acuerdo con la explicitación en los fundamentos de derecho 3er.
2. En cuanto al fondo de la reclamación de tutela del derecho de rectificación, se desestima la pretensión del reclamante de incluir una determinada frase en el registro de actuación policial nº (...), de acuerdo con la explicitación en el fundamento de derecho 4º b), sin que proceda efectuar pronunciamiento ni requerimiento alguno respecto a su otra pretensión de completar el registro de la referida actuación policial con datos de contacto, al haber -se atendido en este aspecto su solicitud de rectificación conforme a lo indicado en el fundamento de derecho 4º a).
3. Notificar esta resolución a la Alcaldía ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,